



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)**

**Demandante: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2005-02353-00**

---

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 217 - 218 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se tendrán en cuenta los descuentos de ley a que haya lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de octubre de 2017.

Finalmente, se destaca que en el caso que nos ocupa operó la cesación de la causación de intereses, por lo que estos no se generaron desde el 23 de julio de 2013 hasta el 24 de junio de 2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se tendrán en cuenta los descuentos de ley a que haya lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de octubre de 2017.

Finalmente, se destaca que en el caso que nos ocupa operó la cesación de la causación de intereses, por lo que estos no se generaron desde el 23 de julio de 2013 hasta el 24 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despachó para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (2ª INSTANCIA –  
IMPUGNACIÓN DE FALLO) –SISTEMA ORAL-

**ACCIONANTE:** EIDER CÁRDENAS KAMMERER

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**RADICACIÓN No.:** 20-001-33-33-008-2018-00309-01


*Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de acción de cumplimiento.*

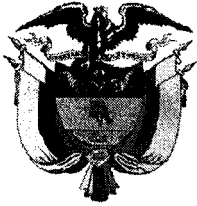
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante, en contra del fallo de fecha 17 de septiembre de 2018, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que negó las pretensiones incoadas en la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



Key

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SILVA LARA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPAZ-**  
**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la documentación remitida por parte de la **Empresa de Servicios Públicos de la Paz -EMPAZ-** visible a folios 192 a 194, en cumplimiento de lo solicitado por medio de auto de fecha 6 de septiembre de 2018, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Sea lo primero destacar, que en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio de fecha 14 de marzo de 2017** expedido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ -EMPAZ-**, por medio del cual dio respuesta negativa a la petición elevada por el señor **JESÚS MARÍA SILVA LARA**, por medio de la cual solicitó el pago de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre los años 2000 a 2012.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el empleado que demanda el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el año 2000 hasta el 2012, entre otras pretensiones, ha laborado como **operador de planta de tratamiento desde el año 2000 hasta la fecha**, según consta en certificación expedida por la Empresa de Servicios Públicos EMPAZ, visible a folio 20 del plenario.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 5° del Decreto 3135 de 1968** y conforme a lo previsto en el artículo vigésimo sexto del Acuerdo N° 028 de 10 de diciembre de 1999, por medio del cual se transformó la empresa de servicios públicos de la paz –EMPAZ–, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, el personal vinculado a la empresa ostenta las siguientes calidades:

***“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

***Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*** – Se resalta y subraya por fuera del texto–

Por su parte el **Acuerdo N° 028 de 10 de diciembre de 1999** expedido por el Concejo Municipal de la Paz, en su **artículo vigésimo sexto** en armonía con la normativa anterior dispuso:

*“[...]CAPÍTULO V*

#### **RÉGIMEN LABORAL**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS.** *Las personas que presten sus servicios a la Empresa se registrarán por las normas establecidas en el artículo 5° del decreto – Ley 3135 de 1968, conforme a lo expresado en el artículo 41 (Aplicación del Código sustantivo del trabajo) de la Ley 142 de 1994.*

***Los funcionarios de dirección y confianza según los estatutos de la Empresa poseen la condición de Empleados Públicos.[...]”<sup>1</sup>***

La Junta Directiva de la empresa EMPAZ, por medio de **Acuerdo N° 005 de 22 de junio de 2000**, fijó la planta de personal de la planta de dicha empresa, la cual está conformada de la siguiente manera: El Gerente, el Jefe del Área comercial y operativa, un operario de sistemas, una secretaria, un plomero, un conductor, 2 recolectores de basuras, 3 operarios de planta, una aseadora, 3 celadores, 2 aseadores de calles, un operador de bocatoma y un mensajero.

<sup>1</sup> Folio 49 del expediente.

En el artículo segundo del mencionado acuerdo, se autorizó al Gerente para que incorporara al personal que laboraría en dicha empresa, por medio de contratos de trabajo a término definido de 3 meses.

La Empresa EMPAZ, por medio de la Resolución N° 002 de 4 de julio de 2000 entre otros, nombró al señor **JESÚS MARÍA SILVA LARA** como OPERARIO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO NÚMERO 3, cargo que ostenta hasta la fecha, y no corresponde a aquellos de dirección y confianza que le permitirían ostentar la condición de empleado público, por ello se mira con asombro el hecho que su vinculación se hubiera realizado por medio de acto administrativo y no por medio de contrato como lo prevé la normativa rigen la vinculación del personal a la mencionada empresa.

En aras de dilucidar ese aspecto irregular, por medio de auto de fecha 21 de agosto de 2018, se requirió a la empresa EMPAZ para que certificara las diferentes formas de vinculación del demandante en caso que las hubiese tenido, es decir si había sido por medio de contrato de trabajo o por medio de nombramiento, de lo cual debía aportar copia de los mismos y en caso de nombramiento, acompañarlo de la respectiva acta de posesión, entre otras solicitudes, siendo necesario reiterar esta por medio de auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por no haberse atendido el requerimiento en debida forma.

Con ocasión de lo anterior, la empresa EMPAZ por medio de oficio de fecha 10 de septiembre de 2018, informó desde la creación de la misma los trabajadores de esa empresa son nombrados por medio de resoluciones y nunca han elaborado actas de posesión, por ello se le imposibilitaba aportarla (v.fl.192)

Así las cosas, y como quiera que el demandante pese a no haber sido vinculado mediante contrato de trabajo como era procedente, y en su lugar fue nombrado por medio de Resolución N° 002 de julio 4 de 2000, el mismo de acuerdo con sus funciones ostenta la condición de trabajador oficial dada

la naturaleza de la entidad para la cual labora, ello de acuerdo con lo previsto en el **artículo 5° del Decreto 3135 de 1968** y el **artículo vigésimo sexto del Acuerdo N° 028 de 10 de diciembre de 1999**, por medio del cual se transformó la empresa de servicios públicos de la paz –EMPAZ–, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal.

En esa medida, todas las controversias que se susciten respecto a la relación laboral de los empleados que no ejecuten funciones de dirección y confianza, es decir, que son trabajadores oficiales deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria, pese a que en este caso no se haya vinculado mediante contrato de trabajo, lo que impide a la Jurisdicción Contenciosa continuar con el trámite de este proceso, por lo cual se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina judicial para que sea repartido a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**, para que se adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ**, designado como curador *ad - litem* en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por medio de auto de fecha 19 de julio de 2018, acreditó por medio escrito de fecha 2 de agosto de 2018, el cual acompañó de acta de notificación personal del **Tribunal Administrativo del Cesar**, del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar** y de constancia expedida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar**, con lo cual acreditó encontrarse desempeñando en más de 5 procesos como curador *ad - litem*, lo cual lo imposibilita para aceptar la designación hecha por el Despacho en el proceso de la referencia, se dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como curador *ad - litem* al Doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador *ad - litem* para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, a la doctora **DAYLIN PUMAREJO CARRILLO**, quien puede ser localizada en la calle **6 N° 19A 2-24 de Valledupar**, o a través del abonado telefónico **3183909242**, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en



conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

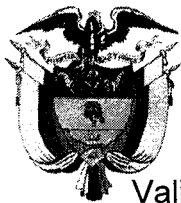
**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

**DEMANDANTE:** OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**RADICACIÓN No.:** 20-001-33-33-005-2015-00158-01

---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados de la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** radicado el 17 de octubre de 2017<sup>1</sup> y **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** radicado el 19 de octubre de 2017<sup>2</sup>, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

MG

---

<sup>1</sup> Folios 169-182

<sup>2</sup> Folio 183-187



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00025-01**

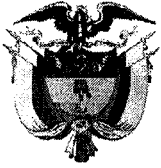
*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: YAMELIS MARÍA TORRES ACOSTA**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-  
(hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-)**

**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00054-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES Y OTROS**

**Radicación No.: 20-001-33-33-008-2017-00087-01**

*Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia-Sistema Oral)  
**ACCIONANTE:** INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.  
**ACCIONADA:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-004-2018-00335-01

*Auto por medio del cual se ordena oficiar*

**I.- ASUNTO.-**

De acuerdo con lo que dicta en el expediente y con el objeto de obtener mayores elementos de juicio, este Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** regional Valledupar, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia del escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad **INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S.**, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2018-00336-00 y de sus documentos anexos, copia íntegra del fallo proferido por el referido Juzgado, y certificar si éste fue impugnado, informando la decisión adoptada en segunda instancia, documento que deberá estar acompañado de copia de la providencia y/o si fue seleccionado por la H. Corte Constitucional, de la decisión adoptada por la alta Corporación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**  
**ACCIONANTE: HILAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 3 de julio de 2018, en la que se le impuso sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 3 de julio de 2018<sup>1</sup>, y de la decisión de fecha 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se confirma la multa de tres (3) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la **cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS,** precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

**TERCERO:** Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión,** precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.<sup>3</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LP

<sup>3</sup> "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: NEIFI ELENA VILLOLOBOS MOJICA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00343-01**

---

*Auto que declara la nulidad de todo lo actuado.*

**I. ASUNTO.-**

Sería el caso decidir sobre la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó el amparo solicitado, no obstante, una vez revisado el plenario, es menester hacer las siguientes precisiones:

**II. ANTECEDENTES.-**

La señora **NEIFI ELENA VILLALOBOS MOJICA**, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin que le fuere pagada indemnización administrativa, como consecuencia de ser víctima del desplazamiento forzado, junto a su núcleo familiar<sup>1</sup>.

La referida acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a quien le correspondió en reparto según acta individual del 13 de agosto del presente año<sup>3</sup>, siendo contestada la misma por el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante oficio presentado el día 24 de agosto del año en curso<sup>4</sup>, argumentando, entre otros aspectos, que dicha entidad

---

<sup>1</sup>V. fls. 1-32

<sup>2</sup>V. fl. 44

<sup>3</sup>V. fl. 42

<sup>4</sup>V. fls. 47-57

no es la competente para atender los requerimientos realizados por la accionante, por lo que solicitó se le desvinculara de la presente acción.

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2018<sup>5</sup>, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** negó el amparo solicitado, por considerar que la accionante no había agotado las etapas administrativas necesarias, en forma previa ante la entidad accionada, para proceder a reclamar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, decisión que fue impugnada por la señora **VILLALOBOS MOJICA** mediante memorial presentado el día 29 de agosto de 2018<sup>6</sup>, siendo concedida la impugnación mediante auto del 7 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, y asignada en reparto para conocer en segunda instancia por quien funge como Ponente mediante acta individual del 12 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, que avocó el conocimiento de dicha impugnación mediante auto del 17 de septiembre de la misma anualidad<sup>9</sup>, por encontrarse la suscrita en comisión de servicios entre los días 10 y 14 de septiembre, según constancia del 13 de septiembre del año en curso<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el asunto de la referencia se encuentra para proferir fallo de segunda instancia.

### III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró el Debido Proceso como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe ser observado en todo tipo de procesos, tanto judiciales como administrativos. Al respecto precisó:

**"Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**  
*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*  
*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*  
*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*  
*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* –Se subraya y se resalta-

---

<sup>5</sup>V. fls. 68-71  
<sup>6</sup>V. fls. 80-83  
<sup>7</sup>V. fl. 86  
<sup>8</sup>V. fl. 105  
<sup>9</sup>V. fl. 108  
<sup>10</sup>V. fl. 107

De lo anterior se colige que ninguna actuación puede llevarse a cabo sin observar el debido proceso, el cual abarca la posibilidad de las partes de acceder de manera real y efectiva a la administración de justicia, guardando así el derecho de las partes a hacer parte del contradictorio que le atañe y hacer uso de los mecanismos de defensa y contradicción con los que cuenta, en aras de garantizar que las decisiones que se adopten estén conforme con la verdad material dentro de cada asunto que se trate.

En ese sentido, la H. corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido que dicho precepto debe observarse incluso dentro de la acción de tutela, establecido este como uno de los mecanismos previstos dentro del contenido de la Constitución Política con el fin que los ciudadanos obtengan la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se encuentren amenazados y/o vulnerados.

No obstante la informalidad característica de la acción de tutela, es necesario cumplir con los requisitos mínimos para su procedencia; así entre otros, es necesario cumplir con la debida integración del contradictorio, en salvaguarda del derecho al debido proceso, antes mencionado y, de no ser así, es necesario que el Juez constitucional adopte los correctivos necesarios y así evitar sentencias que desconozcan las garantías mínimas de quienes deben ser convocados, so pena que se incurra en nulidad de pleno derecho predicable de lo actuado.

Al respecto, el Auto No. 402 de 2015, la H. Corte Constitucional estableció la posibilidad de la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales, en el evento que no se haya integrado el contradictorio en debida forma, al momento de entrar a resolver una acción de tutela promovida en busca de la protección de derechos fundamentales. Al respecto precisó:

*"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>[14]</sup> ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.*

*2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.*

*2.3. Esta Corte ha sostenido que "el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la*

**demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico[15]".**

*2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin[16]. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria[17]." –Se subraya y se resalta-*

En atención a lo anterior, es de anotar que en el presente asunto se procura la protección del derecho fundamental a la reparación integral, en conexidad con otros derechos fundamentales, como consecuencia de hechos victimizantes por cuenta del conflicto armado interno colombiano, siendo accionado dentro del mismo el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, como entidad llamada a responder a los requerimientos de la señora **NEIFI ELENA VILLALOBOS MOJICA**, solicitud de amparo que fue negada por no haber adelantando ante el mismo las gestiones administrativas correspondientes para tal efecto.

Sin embargo, esta tesis no es acogida por este Despacho, pues si bien dicha entidad fue creada con el objeto de fomentar el desarrollo de las personas que por sus condiciones, son de especial protección, hoy por hoy, la entidad encargada de adelantar lo atinente a las ayudas humanitarias a las personas víctimas del conflicto armado es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, entidad esta última que no fue vinculada al proceso por parte de la accionante y tampoco fue hecha por parte del Juez que conoció en primera instancia, en uso de su facultad oficiosa; vinculación, que resulta imprescindible, por cuanto los efectos de una sentencia que proteja los derechos invocados por la actora, incumben directamente a la mencionada entidad, desconociendo así el debido proceso que se debe seguir en un asunto como el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, al no realizar el *A Quo*, la debida integración del contradictorio al no vincular a la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la presente acción de tutela, de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y en consecuencia, se le ordenará realizar la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**

**ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, con el fin que esta hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, para así adoptar una decisión de fondo sobre el mismo.

Es de resaltar que fue tal la omisión por parte del Juez de primera instancia, que se evidencia al momento de notificar el fallo que se remitió copia del mismo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no obstante no haber sido está vinculada al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** admitió la presente acción, con el fin se vincule a la misma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, y se adopte una decisión de fondo, de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para lo de su cargo.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado el día 24 de septiembre de 2018 por la entidad accionada<sup>1</sup>, en el que manifestó que se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017 proferido por esta Corporación y que corresponde al señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO** entregar la Ficha Médica que hasta el momento no se ha diligenciado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- EXHORTAR** al señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, entregue, por intermedio del trabajador social a cargo, la Ficha Médica para su calificación, y así se dé continuidad al trámite correspondiente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de manera personal al señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO** en el establecimiento donde se encuentra privado de su libertad.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

---

<sup>1</sup> Folios 148-157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actora: Paula Patricia Ruiz Pérez

Contra: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del*

---

<sup>1</sup> Vista a folio 75.

*juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por pago, habida consideración que fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir<sup>2</sup>, antes de la audiencia de remate.

---

<sup>2</sup> Ver folio 30.



De otro lado, sea preciso resaltar, que en el presente asunto fueron decretadas y ratificadas medidas cautelares mediante providencias de fechas 15 de junio de 2017 y 5 de julio de 2018<sup>3</sup>, sin embargo las mismas no fueron ejecutadas; razón por la cual, en esta oportunidad no se hace necesario ordenar la cancelación de embargo alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

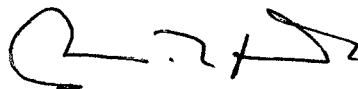
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 111, efectuada en la fecha.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

<sup>3</sup> Ver folios 9 a 15 y 75 a 85. Cuaderno de Medidas Cautelares.

# COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actora: Aura Esther Oliveros Barrero**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00219-00**

### ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige, en su numeral 1, que a la demanda deberá acompañarse: "***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)***". (Sic)

En el presente asunto, se observa, que no se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, se echa de menos en el plenario copia del Auto No. ADP 009408 del 21 de julio de 2016, expedido por la UGPP, y del cual se solicita su nulidad en el libelo introductorio.

2. De otro lado, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que a la demanda deberá anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Pero al mismo tiempo el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Pues bien, en el *sub-examine*, el mandato conferido al apoderado demandante, lo faculta para que promueva y lleve hasta su terminación un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el fin de obtener el

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Dennys Sarmiento de la Hoz**

**Contra: Nación - Rama Judicial y otros**

**Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00047-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 52).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actores: María de Jesús Sandoval de Duque**

**Contra: Colpensiones**

**Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00226-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES, como apoderado judicial de MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Elia Rosa Ramos Salcedo**

**Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00200-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Sidia Milena Bacca Rodríguez**

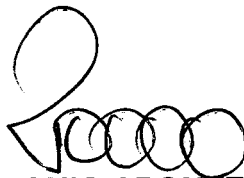
**Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00211-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Alfonso Tatis Vásquez**

**Contra: Nación - Rama Judicial y otros**

**Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00068-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 52).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Nohora Inés Vargas Quintana**

**Contra: Colpensiones**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00290-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad**

**Actora: Juan Carlos Ortiz Rangel**

**Contra: Agencia Nacional de Infraestructura**

**Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00255-00**

**ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige, en su numeral 7, que la demanda deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado demanda recibirán las notificaciones personales. (...)"*. (Sic)

En el presente asunto, se observa, que no se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, se echa de menos la indicación del lugar y dirección de notificación de la parte demandada.

2. De otro lado, el artículo 166 numeral 1º del CPACA, consagra que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*. (Sic)

De igual forma, en el *sub-examine* se omite el cumplimiento de la norma referida, pues no fueron arrimadas al plenario las copias de los actos que se acusan.

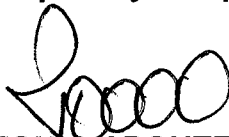
En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018);  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Gustavo Dario García Flórez**

**Contra: Municipio de Chimichagua**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00133-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Sol María Liñán Pana**

**Contra: Fonvisocial**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00037-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Lina Karelis Jaime Ruiz**

**Contra: Municipio de Manaure - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00233-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho**

**Actor: Mabel Gutiérrez Vega**

**Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag**

**Radicación 20-001-33-33-002-2018-00270-00**

Previo a decidir sobre el conflicto de competencia propuesto en el presente asunto, se dispone por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial de esta ciudad copia del acta de reparto vista a folio 25 del plenario, para que informe el fundamento por el cual el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo el rotulo de "*proceso presentado de nuevo en la oficina judicial*". Asimismo, que aclare, si el asunto correspondió por reparto a la dependencia judicial en cita, o simplemente le fue asignado por haberle correspondido con anterioridad uno con igualdad de partes.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

5

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia  
Demandantes: JEAN CARLOS VILLEGAS  
CONTRERAS y otros  
Demandados: Hospital Regional San Andrés de  
Chiriguaná y Otros  
Radicación: 20-001-23-33-001-2014-00314-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tiene una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo), con quien funge como apoderado del demandado -Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná-.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el caso bajo estudio se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*



Radicación 20-001-33-33-001-2014-00314-01

Desde ya manifiesta la Sala que declarará infundado el impedimento manifestado, porque si bien es cierto al folio 720 obra un poder otorgado al parecer por la Gerente de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná al doctor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, de quien dice el magistrado impedido es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo), también es cierto que dicho poder no fue reconocido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en decisión ejecutoriada proferida el 19 de febrero de 2018, toda vez que el aludido poder carecía de los documentos que certificaran que efectivamente la poderdante fungiera como Gerente del mencionado hospital. Por esta razón, el *a quo* en la misma providencia referida rechazó el recurso de apelación que interpusiera el doctor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, contra la sentencia de primera instancia.

Luego, al no estar acreditado en el proceso que el doctor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, sea apoderado del demandado Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, no se configura la causal de impedimento alegada por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, razón por la cual se declarará infundado el impedimento y se le devolverá el expediente para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone devolver el expediente a su Despacho para que asuma el conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Presidenta

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Medio de control de Reparación Directa –  
Apelación de Auto**

**Demandantes: LIBARDO VIANA PACHECO Y  
OTROS**

**Demandados: Departamento del Cesar y Unión  
Temporal Acueducto Regional**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00498-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su cónyuge suscribió el 3 de septiembre del corriente año, contrato de prestación de servicios profesionales con la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por un plazo de 3 meses y 18 días calendario, con el objeto de brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad de las entidades públicas y privadas del SGSS.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Ante todo es de anotar que la demanda de la referencia se origina por un accidente de trabajo que sufrió el señor LIBARDO VIANA PACHECO, en virtud de un contrato de trabajo verbal en la construcción de una obra pública a cargo de la Unión Temporal Acueducto Regional y a favor del Departamento del Cesar.

Ahora, según el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, su cónyuge suscribió el 3 de septiembre del corriente año, contrato de prestación de servicios profesionales con la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por un plazo de 3 meses y 18 días calendario, con el objeto de brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad de las entidades públicas y privadas del SGSS.

De lo anterior, se evidencia que si bien es cierto la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, entidad con la cual la cónyuge del magistrado impedido suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, hace parte del Departamento del Cesar, siendo este último uno de los demandados en este asunto, debe tenerse en cuenta que el objeto de dicho contrato no guarda relación alguna con los hechos de esta demanda, por ello es claro inferir que la cónyuge del magistrado impedido, en calidad de contratista de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar no ha tenido intervención en los hechos de la demanda, como tampoco sus actividades conllevan poder decisorio, ni tiene la facultad de representar al Departamento del Cesar. Por estas razones, en sentir de la Sala no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al juez en su función de

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00498-01

administrar justicia, ante lo cual se declarará infundado el impedimento manifestado y se devolverá el expediente al mencionado magistrado con el fin de que conozca del mismo.

Para finalizar, sirve de fundamento a esta decisión lo manifestado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver un incidente de recusación, mediante providencia de 21 de abril de 2009, la cual considera el Tribunal aplicable porque aunque la causal de impedimento alegada en este caso no es por relación laboral, amerita un tratamiento similar, por mediar un vínculo de naturaleza contractual de la cónyuge del magistrado impedido con la aludida Secretaría. En dicha providencia la mencionada corporación, concluyó:

*“El tener un pariente trabajando en la Procuraduría General de Nación, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que el cargo desempeñado por su hijo, - profesional universitario -, no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.<sup>1</sup>”*

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone devolver el expediente a su Despacho para que conozca del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Presidenta

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 21 de abril de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Expediente No. 11001032500020050001201.

**COPIA**

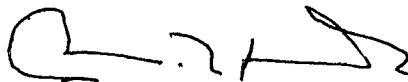
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00057-00**

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor THOMÁS OVALLE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor LUÍS RAÚL BARROS FUENTES, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante, señor THOMÁS OVALLE LÓPEZ.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia  
Demandante: LUÍS EDUARDO LÓPEZ PORRAS  
Demandado: Departamento del Cesar  
Radicación 20-001-33-31-005-2016-00431-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Repetición**

**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00315-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de abril de 2018, en donde se le ordenó depositar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Se le advierte a la demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandantes: IVÁN VILLAMIL MONTERO y  
OTROS**

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de  
López -Empresa Social del Estado-**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00032-00**

Pase este proceso a Secretaría, para que los Contadores Liquidadores de este Tribunal, revisen la liquidación del crédito presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante obrante a folios 147 a 148 del expediente, para lo cual tienen las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**



COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento  
del derecho**

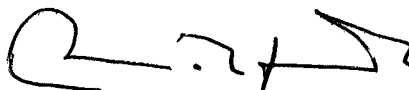
**Demandante: GUSTAVO ADOLFO GNECCO  
OÑATE**

**Demandada: COLPENSIONES**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00027-00**

De las pruebas documentales obrantes a folios 119 a 126 del expediente, decretadas en la audiencia inicial, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: ARMÍN RODRÍGUEZ ARDILA Y OTROS**

**Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

**Radicación 20-001-33-33-004-2014-00069-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ESVANY PATRICIA RIASCOS  
LÓPEZ**

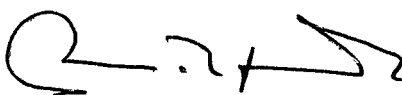
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación  
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-33-31-005-2016-00325-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: JOSÉ MARCELO BERMÚDEZ ALARCÓN Y OTROS**

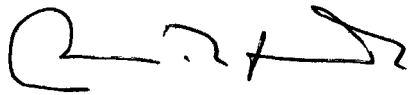
**Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00130-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JOSÉ MANUEL AHUMADA  
ACUÑA**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación  
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-33-31-005-2016-00071-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento  
del Derecho**

**Demandante: ECCEHOMO ROMERO ÁVILA**

**Demandada: Nación (Ministerio de Educación  
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio)**

**Radicación 20-001-23-33-003-2016-00242-00**

Vista la solicitud obrante al folio 427 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase al apoderado de la parte actora copia autenticada de la sentencia proferida por este Tribunal en el presente proceso de fecha 30 de noviembre de 2017, con constancia de notificación y fecha de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Así mismo, expídasele certificación sobre la vigencia del poder conferido.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: LUÍS EDUARDO JARABA  
CABARCAS**

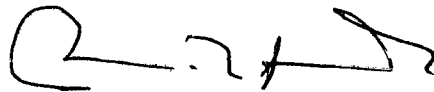
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación  
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-33-40-008-2016-00601-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: CARMEN ARAMENDIZ RODRÍGUEZ**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00054-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**



**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto**

**Demandante: GALO MÁRQUEZ Y OTROS**

**Demandado: Patrimonio Autónomo de  
Remanentes del Instituto de Seguros Sociales**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-01**

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo en este asunto, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

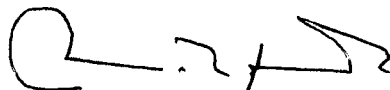
En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia del Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como consta a folios 410 a 438 del expediente.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, radica en el despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandante: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ  
Y OTROS**

**Demandada: Nación – Rama Judicial**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2001-01361-00**

Los señores RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, este actúa en su nombre y en representación de INVERSIONES AEREAS SAS "INVERSA SAS", JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARÍA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en virtud de los contratos de cesión aportados con la demanda ejecutiva, a través de apoderada, solicitan se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra de la Nación – Rama Judicial, a su favor por la sumas de \$6'919.430, \$10'379.146 y \$72'177.490, correspondientes a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar de conformidad al artículo 177 del C.C.A. de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, más los intereses moratorios bancarios desde el 1º de febrero de 2016, como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y fue ordenado en el numeral séptimo de la aludida sentencia aportada como título ejecutivo.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...).”

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Reparación Directa obra la sentencia condenatoria proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 30 de octubre de 2013, la cual quedó ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2013. Se observa que en el ordinal séptimo de la aludida sentencia se ordenó que para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en esa sentencia, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En el hecho 11 de la solicitud de mandamiento de pago, se indica que la Nación –Rama Judicial en la Resolución de pago No. 0205 del 26 de enero de 2016, ordenó liquidar los intereses aplicando las tasas de intereses de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) del período comprendido entre el 26/11/2013 – 26/09/2014, desconociendo que la sentencia que se ejecuta corresponde a un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que en su numeral SÉPTIMO de la parte resolutive ordenó que *para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en la presente sentencia, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

Ahora, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, este despacho ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que procedieran a verificar si las cantidades por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero de las pretensiones de la demanda, se ajustan a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que sirve de título ejecutivo, debiéndose determinar si dichos valores están bien liquidados y si corresponden a saldos pendientes por capital o por intereses moratorios.

A raíz de la orden anterior, el Contador Liquidador de este Tribunal en escrito obrante al folio 127 del expediente, informa que ha revisado las pretensiones de la demanda ejecutiva, basado en las sentencias de primera y segunda instancia, concluyendo que los saldos reclamados en efecto corresponden a saldo de capital, por cuanto los pagos aplicados se hicieron en su orden, primero a intereses y luego a capital. Así también la reliquidación de los saldos tienen bien liquidados los intereses y los periodos son los correctos.

En estas condiciones, se procederá a librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de seis millones novecientos diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$6'919.761,94), a favor del señor RUBÉN HERNÁN SILVA VENEGAS, más los intereses moratorios como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (1º de febrero de 2016) hasta que el pago se efectúe, en virtud del contrato de cesión allegado al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados del 50% del valor de la indemnización que les correspondió a las señoras NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ, a raíz de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.
  
- Por la suma de diez millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$10'379.642,91) a favor del señor JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, como persona natural y también en su condición de Representante Legal de INVERSIONES AEREAS SAS –INVERSA, más los intereses moratorios como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (1º de febrero de 2016) hasta que el pago se efectúe, en virtud del contrato de cesión allegado al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados del 50% del valor de la indemnización que les correspondió a los señores JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRYAM DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, a raíz de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

- Por la cantidad de setenta y dos millones ciento ochenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$72'180.948,68) a favor de los señores JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, más los intereses moratorios como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (1º de febrero de 2016) hasta que el pago se efectúe, en virtud de los contratos de cesión allegados al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el 50% del valor total de la indemnización, por concepto de honorarios del abogado ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, a raíz de la sentencia condenatoria proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2º, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a

**Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00**

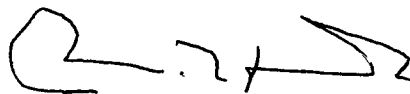
lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Reconócese personería a la doctora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, como apoderada judicial de RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, quien actúa en nombre propio y en su condición de Representante Legal de INVERSIONES AEREAS SAS INVERSA SAS; de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes que le fueron conferidos.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00018-00

La doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, en su condición de apoderada de la entidad demandada, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 15 de agosto del presente año, presenta excusa por la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto del 2018, manifestando que para ese día se encontraba incapacitada. Solicita sea revocada la sanción impuesta.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*



*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

*(...)"*

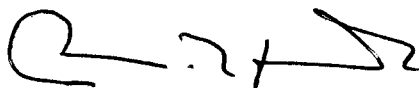
En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una justa causa que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte de la apoderada de la entidad demandada, doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante todo, se observa que la excusa fue presentada oportunamente al día siguiente de realizada la audiencia inicial. Manifiesta la mencionada apoderada que su inasistencia a la referida audiencia obedeció a que para el día en que esta fue realizada se encontraba incapacitada y para acreditarlo anexó con su escrito una incapacidad médica por treinta días a partir del 16 de julio de 2018, expedida por la Clínica del Cesar, con fecha 17 de julio de 2018, donde se consigna "DX: OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS Z988" (folio 90).

En estas condiciones, el despacho encuentra justificadas las razones expuestas por la solicitante, en consecuencia, se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

De otra parte, el despacho admite la revocación del poder otorgado por la demandante al doctor LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA, en los términos del memorial presentado, obrante al folio 87 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: MARÍA TERESA ROSADO BALMASEDA**

**Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00248-00**

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Ahora, referente a la forma como debe determinarse la cuantía en asuntos de naturaleza pensional, como el presente, el inciso final del artículo 157 del mismo Código, claramente señala: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Se observa que en el presente caso, la cuantía de la demanda se estimó por más de los tres años previstos en la norma anteriormente indicada, como puede verse a folio 13 a 15 del expediente, en donde se reliquidó la pensión de vejez de la demandante desde el año 1999 hasta el 2018, en la suma de \$89.074.982.

Luego, bajo esta orientación, la liquidación que excede el límite de los tres años previstos en la disposición anteriormente citada, no será considerada en la estimación de la cuantía.

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00248-00**

En estas condiciones, los tres años permitidos de reliquidación pensional arrojan el siguiente resultado:

<b>Periodo</b>	<b>No. mesadas causadas:</b>	<b>Valor mesadas pendientes:</b>	<b>Valor mesadas indexadas:</b>
2015	11	\$ 3.037.232	\$579.979
2016	14	\$ 4.127.265	\$508.775
2017	14	\$ 4.364.583	\$271.583
2018	3	\$ 973.520	\$19.987
	Sub-totales:	\$12.502.600	\$1.380.324
	<b>Total:</b>	\$13.882.924	

Tenemos entonces, que el valor real de la cuantía de la demanda en estudio para efectos de competencia corresponde a la cantidad de \$13.882.924, que equivale a 17,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, como la cuantía de la presente demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-002-2018-00076-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIDER ALFONSO MUÑOZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...


En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial obrante al folio 62, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por el demandante.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00076-00

Reconócese personería al doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, como apoderado judicial de JAIDER ALFONSO MUÑOZ ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo –Apelación Auto  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Demandada: Compañía Suramericana de Seguros  
Radicación 20-001-33-31-002-2011-00217-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 22 a 35 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral**

**Demandante: MARÍA EUGENIA MORÓN OÑATE**

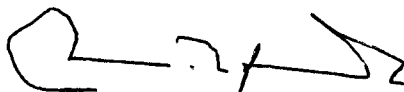
**Demandada: E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz-Cesar.**

**Radicación 20-001-23-33-003-2016-00214-00**

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 30 de agosto de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fíjase el día 20 de noviembre de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2018-00094-00**

La anterior demanda de reparación directa promovida por CAROLINA MAESTRE ARIAS y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por los demandantes.

2) La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en el lucro cesante liquidado se tomó el cien por ciento (100%) de los ingresos mensuales sin descontar el porcentaje que la víctima destinaba para su propia subsistencia, por lo tanto,




**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00094-00**

debe hacerse una nueva estimación de la cuantía, donde se descuenta dicho porcentaje.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor OSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN, como apoderado judicial de CAROLINA MAESTRE ARIAS, GLENDYS CAROLINA CARRILLO MAESTRE, YORGI LUZ CARRILLO MAESTRE, EDUAR ENRIQUE CARRILLO MAESTRE, ISIDRO RAFAEL CARRILLO MAESTRE, ELKIN DANIEL CARRILLO MAESTRE, SIXTA ESTHER CARRILLO MAESTRE, ORLAND JAVIER CARRILLO MAESTRE, VIKYS SOLEDAD CARRILLO MAESTRE, EVELIDES INÉS CARRILLO MAESTRE, ELIÉCER ADUL CARRILLO MAESTRE, ELDER JOSÉ CARRILLO MAESTRE, IMELDA PERFECTA CARRILLO MAESTRE, EUGENIO LEOPOLDO CARRILLO MAESTRE y JOSÉ ANIBAL SARMIENTO MAESTRE, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-003-2017-00266-00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ACCIONANTE:</b>	RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

Decide la Sala, el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA y por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrados de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento ha sido incoada por el señor Rafael Martínez Sánchez en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El actor, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento contra la Nación – Procuraduría General de la Nación con el fin de lograr que se inapliquen la resolución N° 040 del 20 de enero de 2015 y la resolución 357, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, así como también persigue que se declare la Nulidad del Decreto 3786 proferido el ocho (8) de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, entre otras pretensiones.

**III. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que su esposa, la doctora MARÍA GRACIELA LÓPEZ PULIDO, es apoderada del demandante, el señor Rafael Martínez Sánchez, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, circunstancia que a juicio del togado, le obliga a manifestar el impedimento

antes referenciado. De otra parte el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA manifiesta su impedimento para conocer del caso en mención teniendo como fundamento el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 1, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustentando que la doctora María Graciela López Pulido, lo representa en un proceso adelantado por él, en contra de la Rama Judicial y a su vez es apoderada del demandante en otro proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en esta jurisdicción.

#### IV. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configuran las causales de impedimento invocadas, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, tanto el Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, como el Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA declaran su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 3° y 1° del artículo 141 del CGP, que preceptúa:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*3. ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En ese orden de ideas, y dado que ha sido declarado ante la Corporación el interés directo que les asiste a los Magistrados de la Colegiatura, en razón a la posibilidad de que en su situación particular y concreta, le sea aplicado un criterio igual al asunto de marras, encuentra la sala sustento normativo en lo expresado por el doctor Carlos Alfonso Guecha Medina y desestima lo expresado por el doctor José Antonio Aponte Olivella, debido a que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales plasmadas en el Código General del Proceso en su artículo 141, en razón a que su apoderada no es la apoderada de ninguna de las partes **en este proceso**, por consiguiente no debe existirle ningún tipo de interés en las resultas de la actuación procesal en esta instancia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

### RESUELVE

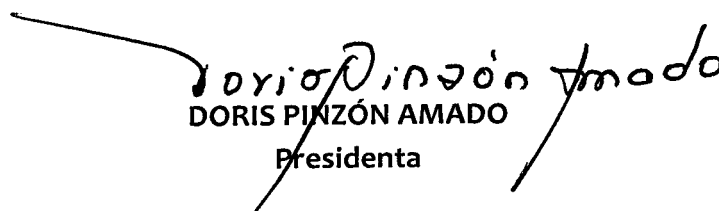
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestados por los doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA y en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.120

Notifíquese y cúmplase.

  
Oscar Iván Castañeda daza  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Presidenta



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 20-001-33-33-008-2018-00132-01  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** MARÍA JOSÉ ORCASITA MEZA  
**Accionado:** NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el infirme secretarial que antecede, procede la sala a decidir sobre la designación de un nuevo conjuer para el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal H del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

La señora **MARÍA JOSÉ ORCASITA MEZA**, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial, como constitutiva de factor salarial, durante su vinculación como Asistente Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

La Juez Octava Administrativa oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

En efecto, la sala consideró aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y se les separó del conocimiento del presente asunto, aunado a lo anterior se realizó la designación como conjuez del doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA, quien presento renuncia a su designación como conjuez, la cual fue aceptada por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

1. **DESÍGNASE** como nueva Conjuez a la doctora maría PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
2. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No.119



OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO  
presidenta



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 20-001-33-33-005-2018-00176-01  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** LUISA FERNANDA SOTO PINTO  
**Accionado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede la sala a decidir sobre la designación de un nuevo conjuer para el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal H del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

La señora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial, como constitutiva de factor salarial, durante su vinculación como Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de Valledupar.

El Juez Quinto Administrativo oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

En efecto, la sala consideró aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y se les separó del conocimiento del presente asunto, aunado a lo anterior se realizó la designación como conjuez del doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA, quien presento renuncia a su designación como conjuez, la cual fue aceptada por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

1. **DESÍGNASE** como nueva Conjuez a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
2. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 119



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado



**DORIS PINZÓN AMADO**  
presidenta





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-008-2016-00532-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA CELINA BAYONA BAYONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE PELAYA.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-002-2014-00177-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENY DEL CARMEN DÍAZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00013-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBÉN DIARIO ARRIETA ARAUJO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00240-00
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	ABADET ALFONSO TORRES CÁCERES
<b>ACCIONADO:</b>	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –FISCALÍA 56 ESPECIALIZADA DECVDH – JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA – JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

### **ASUNTO**

Vertido a folios 150-153 del presente cuaderno, el señor ABADET ALFONSO TORRES CÁCERES en su calidad de accionante, allegó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018, <sup>1</sup> proferido por esta Colegiatura.

Revisado el libelo disidente, se devela que el mismo fue presentado dentro del término que para tal efecto se indica en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a conceder la impugnación alegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 ibídem.

### **RESUELVE**

1° **CONCEDER** la impugnación del fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018, incoada por ABADET ALFONSO TORRES CÁCERES, en calidad de accionante en el presente asunto.

2° Notificar la presente decisión a las partes intervinientes.

3° Por secretaría imprímase el respectivo trámite ante el superior jerárquico, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-31-001-2010-00142-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL ARDILA CARRASCAL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En atención a la solicitud deprecada por el Dr. TARSICIO VASQUEZ CAMARGO quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro del presente proceso, vista a folio 347 del cuaderno No. 2, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las copias auténticas de la sentencia de primera instancia allí requeridas con la debida constancia de ejecutoria.

Se deja constancia que las primeras copias que prestan merito ejecutivo fueron autorizadas y entregadas al doctor Tarsicio Vásquez Camargo, tal y como consta a folio 342 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-001-2015-00436-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	KATYA ELENA ARZUAGA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, advierte el Despacho lo siguiente:

Advierte esta Colegiatura que en el caso que nos ocupa, se insiste por la parte demandante, se ordene la práctica de pruebas testimoniales, las cuales el apoderado de la parte accionante solicitó en primera instancia y que no se practicaron debido a que el A-quo consideró que las pruebas no cumplían con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en especial el artículo 212 y siguientes.

Decantado lo anterior, en virtud de lo estipulado en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, que a su tenor establece:

***“oportunidades probatorias***

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En el caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Debido a que la norma nos presenta de manera explícita y concreta las oportunidades de retrotraer pruebas que no fueron practicadas en primera instancia para que sean tenidas en cuenta al momento de hacer la valoración probatoria en segunda instancia, este despacho ha examinado la solicitud realizada por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino el cual pretende sean tenidas unas pruebas que en primera instancia el A-quo considero que no cumplían con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y que en ese momento tuvo la oportunidad procesal de apelar pero NO lo hizo. En esta instancia luego de analizar la solicitud y verificada la normatividad antes mencionadas advierte el despacho que la pretensión contenida en dicho documento de practicar pruebas en esta instancia conforme el abogado lo plantea no se encuentra previsto en ninguno de los casos previstos en la norma.

Por economía procesal y advirtiendo este despacho que la etapa procesal a seguir sería la audiencia de alegatos de conclusión, Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal,

**RESUELVE:**

1. **Negar** por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (visible a folios 228 - 235) de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, dentro del término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Oscar Iván Castañeda daza  
Magistrado





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00059-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CLARA CASTILLA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P

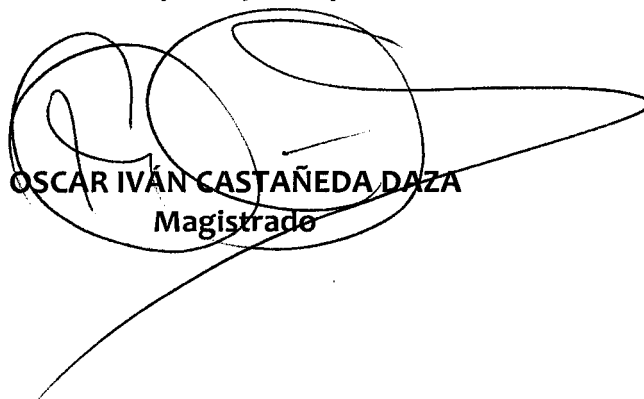
Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-004-2015-00506-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 27 de septiembre de 2018.

**Magistrado: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Radicación: 20-001-23-31-001-2011-00157-00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Accionante: TEOBALDO ENRIQUE MUÑOZ DITTA Y OTROS**  
**Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL**

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012 proferida por este tribunal fue **revocada** en todas sus partes por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “C” en Providencia de fecha 25 de abril de 2018 (v.fls.325-331). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-23-33-001-2018-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRÁS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

**AUTO**

Se admite demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRÁS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, es promovida por el señor LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRÁS mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRÁS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al señor, Alcalde de Valledupar y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo
10. Reconocer personería al Doctor ANTONIO LUIS GONZALES NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.621.875, abogado con Tarjeta Profesional No. 97.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-23-33-001-2018-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN.  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO CASALINO.

### AUTO

Se admite demanda y reforma de la misma.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la entidad E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra de ALEJANDRO CASALINO.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se

### DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma en medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A que presentó E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en contra del Médico Especialista ALEJANDRO CASALINO.
2. **NOTIFÍQUESE**, por estado al apoderado de la parte actora (art.171, numeral 1, Art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE**, este proveído al representante legal del Médico Especialista ALEJANDRO CASALINO, en términos del Código General del Proceso.
5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **CÓRRASE** traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
8. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo
9. Reconocer personería al Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.028.405, abogado con Tarjeta Profesional No. 197.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### INADMISIÓN

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00261-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO
<b>ACCIONADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y CONCESIONARIO RUTA DEL SOL.

### ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la presente demanda, que en ejercicio de la acción popular interpone el señor GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el CONCESIONARIO RUTA DEL SOL.

Pretende el actor popular, se protejan los derechos e intereses colectivos a la *moralidad administrativa* y al *patrimonio público*, vulnerados y amenazados por las citadas entidades, dado el ilegal funcionamiento de dos (2) estaciones de peajes ubicados en la transversal Río de Oro – Aguachica – Gamarra, y en la vía Aguaclara – Río de Oro, en jurisdicción del Departamento del Cesar.

### CONSIDERACIONES

En tratándose de la protección de los derechos e intereses colectivos, el legislador estableció en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...). Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...). (Cursiva y subraya fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, al definir a las acciones populares indicó que *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00142-01**

**Acción: REPARACION DIRECTA**

**Accionante: JUANA MACHADO DIAZ**

**Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CONSORCIO C&M en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de junio de 2018, por medio de la cual resolvió negar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, al no haberse vinculado al consorcio HIDRO INTERVENTORIA<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Chiriguaná y el Consorcio C&M por los presuntos daños acaecidos con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 161 de 2007.

El conocimiento del asunto correspondió el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar, que admitió la demanda<sup>2</sup> y la notificó a las partes<sup>3</sup>.

El 7 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto. En ella, se desestimó la procedencia de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Consorcio C&M.

---

<sup>1</sup> Folio 236 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 76 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 81 a 89 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

## **1.1. SOBRE EL AUTO APELADO**

Al referirse a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho de origen precisó:

*“(...) Se presenta litisconsorcio necesario cuando el consorcio es adjudicatario o contratista porque en estos eventos surge una relación jurídico sustancial entre el consorcio, en calidad de adjudicatario o contratista y la entidad adjudicataria o contratante, de la que se derivan facultades y obligaciones correlativas entre los mismos. Sin embargo, en el presente caso el Litis consorcio ya se encuentra integrado en el extremo de la Litis pasiva entre el municipio de Chiriguaná y el Consorcio C&M, por lo que no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta respecto del consorcio HIDRO INTERVENTORIA como interventor de la ejecución de la obra (...)”<sup>4</sup>.*

## **1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACION**

Tomando como base el hecho que la interventoría financiera y técnica del contrato de obra del que se dice proviene el daño acaecido fue realizada por el CONSORCIO HIDRO INTERVENTORIA, la accionada pide su vinculación al proceso pues de llegar se a demostrar la responsabilidad en el caso, la misma no podría ser repartida solo entre el Municipio de Chiriguaná y el constructor de la obra, sino que también le asistiría responsabilidad al interventor.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CONSORCIO C&M en contra la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de tener por no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### **2.1. COMPETENCIA**

---

<sup>4</sup> Folio 236 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
**PROVIDENCIA: AUTO**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

## **2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO**

Según los argumentos expuestos por la accionada en la sustentación de su recurso, corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Recordemos que la decisión se refiere a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por Consorcio C&M, al estimar que al proceso debió vincularse al interventor del contrato de obra del que proviene el daño que se reclama, por lo que resulta lógico concluir que le asiste un interés directo en las resultas del mismo.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha entendido que para poder condenar a un sujeto procesal, bien sea parte o tercero al pago de alguna clase de perjuicios, es vital que el mismo haya sido vinculado al mismo, con el fin de salvaguardar el más fundamental de sus derechos en el escenario judicial: el de defensa.

En este punto, surge en el análisis un planteamiento sobre la figura del litisconsorcio, que se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario:

El artículo 60 del Código General del Proceso define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás. En esta clase de litisconsorcio no existe dependencia de las relaciones jurídicas de las partes procesales, por lo que su integración, o

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
mejor, la falta del mismo, no vicia la validez del proceso.

El artículo 62 del CGP, define el litisconsorcio cuasinecesario, el cual se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. Para que opere se necesita un evento de citación forzosa más no de comparecencia forzosa.

Finalmente, el artículo 61 de aquella normatividad define el Litisconsorcio necesario, indicando que el mismo se presente cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, hecho mismo que hace forzosa su comparecencia al proceso judicial, en tanto su ausencia invalida lo actuado.

Sobre el particular, el artículo en comento consagra:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

La principal característica del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para los sujetos que integran la relación jurídico-procesal, y es esta misma la que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, mientras que en el litisconsorcio facultativo, toda vez que existe una pluralidad de partes, con igual pluralidad de relaciones sustanciales en controversia, es dable la separación de las causas e incluso su trámite a través de procesos separados<sup>5</sup>. Así las cosas, debe entenderse que el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la indivisibilidad de la relación materia del litigio.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

*“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.*

*Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

<sup>6</sup> Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

De lo anterior, resulta evidente que el litisconsorcio necesario se fundamenta en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En casos como el presente, donde se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, es menester realizar un análisis para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la reparación de los daños acaecidos en razón a defectos en la obra contratada a través del contrato No. 161, suscrito entre el Municipio de Chiriguaná y Consorcio C&M.

En su demanda, relata cómo los defectos en la ejecución de las obra de canales perimetrales recolectores de aguas escorrentías han producido daños en su propiedad, por lo que estima que el contratista, por haber sido quien construyó la obra; y el Municipio, por ser el dueño de la misma, están llamados a responder por los mentados perjuicios.

Revisado el contenido del contrato de obra pública, se tiene:

*“(...) CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES EL CONTRATISTA deberá cumplir, especialmente, las siguientes obligaciones: 1. Ejecutar los trabajos objeto del presente contrato (...), 2. Asumir la responsabilidad e indemnizar al MUNICIPIO de cualquier daño directo o pérdida directa de los bienes de terceros que surja de cualquier acto u omisión del contratista (...) CLAUSULA NOVENA: EL CONTRATISTA declara expresamente, que conoce el sitio y la labor a ejecutar, objeto del presente contrato; por lo tanto manifiesta que ha calculado todos los riesgos y demoras que pudieran surgir en desarrollo del objeto del presente contrato, lo que ha reflejado en el valor ofertado en su propuesta (...) CLAUSULA DECIMO QUINTA.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA responderá civil y extracontractualmente por todo daño derivado de la ejecución del contrato frente a terceros y frente a EL MUNICIPIO. En consecuencia responderá por los daños ocasionados por él en la vida tanto su personal como terceros y por los daños que se ocasionen en los bienes de propiedad o uso de terceros (...)”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Folio 197 a 206 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Para el firmante, de conformidad con el contenido de la demanda y el contrato de obra suscrito, no le asiste razón al apelante, según lo que se pasa a explicar:

De la interpretación del medio de control propuesto, se desprende un cargo específico que sustentan la declaratoria de responsabilidad que busca la parte actora: estima que el Municipio está llamado a responder por los daños acaecidos al ser este el dueño de la obra pública que ocasionó los presuntos daños.

La demanda en ese sentido fue admitida y no fue solo hasta que la accionada contestó la demanda que se hizo evidente que le podría asistir eventualmente responsabilidad al constructora de la obra, aspecto que propuesto en su contestación.

En la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de agosto de 2016, el Despacho de instancia negó tal vinculación, aduciendo que solo le asistía responsabilidad al Municipio en la eventual reparación de los daños.

Esta Sala en providencia de 13 de octubre de 2016, revocó tal decisión y ordenó la vinculación del Consorcio C&M al proceso, al entender que en razón a su calidad de contratista de la obra, y de conformidad con los perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes, resultaba necesaria su presencia dentro del presente asunto.

En aquella oportunidad, así como ahora, la Sala entendió que se desprendía de la lectura de la demanda una posible responsabilidad compartida entre el dueño de la obra y quien la ejecutó.

No sucede así con respecto al interventor. Para el ponente, los argumentos expuestos por Consorcio C&M para justificar la asistencia al proceso del interventor del contrato, no se ajustan a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que lo más que constituir un eventual litisconsorcio necesario, lo descrito por la parte actora ha de ser evaluado como una eventual responsabilidad de un tercero,

Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00142-01  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: JUANA MACHADO DIAZ Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CONSORCIO C&M  
PROVIDENCIA: AUTO  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

en tanto según se ha planteado la demanda, no existen aspectos que hagan imposible que en el presente asunto se dicte una decisión de fondo sin la comparecencia de aquel sujeto.

En sentir de este fallador, la argumentación expuesta por el recurrente no se ajusta a los parámetros de responsabilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 80, por lo que más que una necesidad de configurar un litisconsorcio necesario en el presente asunto, ha de tenerse lo anotado por el apelante como un argumento en contra de la declaratoria de responsabilidad en su contra.

Bajo este entendido, se estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia con respecto a esta excepción se ajusta a los parámetros normativa y jurisprudencialmente establecidos, por lo que ha de ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesaria propuesta por Consorcio C&M, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-003-2012-00100-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAFAEL RUIZ MINDIOLA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD HOY UNIDAD NACIONAL DE  
PROTECCIÓN

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	MERLYS PAOLA ROJAS MAESTRE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 96), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado